

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-012-2014-00034-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Carlos Enrique Canencio Pérez
Providencia	Auto de Sustanciación No. 307
Decisión	Imprueba informe gestión y requiere

En relación con los informes de gestión, tenemos que a voces del artículo 168 de la Ley 222 de 1995, el liquidador está en la obligación de presentar los citados informes al término de su gestión o anualmente, presentando **(i)** los estados de liquidación junto con sus notas certificados por un contador público, **(ii)** los estados financieros básicos junto con sus notas certificados por un contador público y, **(iii)** la memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

Dicho esto, vemos en el caso concreto, que el informe de gestión que fuera presentado por el liquidador para el período 2019 fue improbadado de oficio por esta judicatura, procediendo entonces el liquidador a subsanarlo y de él se corrió traslado a las demás partes, quienes guardaron silencio.

Bajo ese horizonte, corresponde verificar si el informe de gestión cumple con los presupuestos normativos, frente a lo cual tenemos que pese a que se presentó un nuevo informe, este tampoco cumple con los requisitos que ordena el compendio normativo multicitado, por las siguientes razones:

1. Los estados de liquidación son aquellos que debe presentar la persona en el que se informa sobre el grado de avance del proceso de realización

de sus activos y de cancelación de pasivos. Ese estado debe ser suscrito por un contador público.

Es así entonces, que vemos que pese a que se aportó un escrito en el que se indican los ingresos y egresos del período en estudio, no se informa el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de pasivos, es decir, no se indica cuál es la situación jurídica de **cada uno** de los activos, las actuaciones realizadas en relación con estos y si se ha hecho algún pago relacionado con las acreencias.

En vista de ello, se improbará nuevamente el informe de gestión del 2019, requiriéndosele al liquidador para que dentro de los diez días siguientes proceda a subsanar dicha falencia, aportando el estado de liquidación corregido y **suscrito** por un contador público.

2. Los estados financieros básicos son aquellos que permiten conocer la situación financiera de una persona y están compuestos por **(i)** el balance general en el que se presenta de forma clara la situación patrimonial, los activos, pasivos, el valor de las propiedades y derechos, las obligaciones y el capital, **(ii)** el estado de resultados que resume las operaciones derivada de las actividades económicas de una persona y allí se desglosan gastos, pérdidas, beneficios e ingresos, y **(iii)** el estado de flujos que corresponde a las variaciones y movimiento de efectivos y sus equivalentes. Esos estados deben ser suscritos por un contador público.

Detallado lo anterior, se observa que el liquidador no presentó ninguno de estos estados financieros básicos, por lo tanto, se improbará el informe de gestión del 2019 también por estos motivos, requiriéndosele al liquidador para que dentro de los diez días siguientes proceda a subsanar dicha falencia, aportando los estados financieros básicos **suscritos** por un contador público.

3. La memoria detallada de las actividades realizadas durante el período tiene como función principal completar, ampliar, comentar y aclarar en términos sencillos la información contenida en los estados contables, de

manera que en ella se relatan los hechos más importantes en materia financiera.

Clarificado ello, tenemos que si bien el liquidador presentó un escrito en el que indicó las actuaciones que había realizado, esa información no logró conjugarse con una explicación financiera que conjuntamente permitiera elucubrar como esas actuaciones han tenido incidencia en las finanzas del deudor.

Por lo anterior, se improbará el informe de gestión del 2019 también por estos motivos, requiriéndosele al liquidador para que dentro de los diez días siguientes proceda a subsanar dicha falencia, aportando la memoria detallada de las actividades realizadas de conformidad con las normas contables.

Resuelto lo anterior, se continúa con el estudio del informe de gestión del año 2020, frente a lo cual se tiene que si bien de aquel se corrió traslado y las partes guardaron silencio, esta célula judicial encuentra pertinente improbar el mismo, por cuanto no se aportaron los estados de liquidación junto con sus notas certificados por un contador público, los estados financieros básicos junto con sus notas certificados por un contador público y la memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

En ese orden de ideas, se improbará el informe de gestión del 2020, requiriéndosele al liquidador para que dentro de los diez días siguientes proceda a subsanar dichas falencias.

Finalmente, se requerirá al liquidador para que aporte el informe del 2021, advirtiéndole que el mismo debe cumplir con los estándares indicados en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

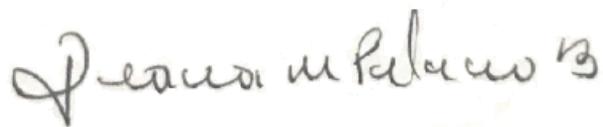
PRIMERO: IMPROBAR el informe de gestión del 2019 presentado por el señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, otorgándose el término de diez (10) días para que proceda a subsanar las falencias enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: IMPROBAR el informe de gestión del 2020 presentado por el señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, otorgándose el término de diez (10) días para que proceda a subsanar las falencias enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que en el término de diez (10) días proceda a presentar el informe de gestión del 2021, el cual deberá cumplir con los estándares indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos y al correo electrónico arg@legalcorpabogados.com.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario